------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 22 días del mes de mayo de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados "U. S.A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso **Administrativa"** (Expte. N° 23.622-U-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 208, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto?; y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. **Miguel Angel Donnet** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES.-**

------ **1.-** Como ya lo reseñara este Tribunal en S.I N° 67/SCA/2015 por medio de la cual se declaró la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia y se remitieron estos actuados al Juzgado Civil Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, a fs. 7/16 de autos el señor S. M., en representación de la firma U. SA, promovió demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut con el objeto de obtener el resarcimiento del daño que se le ocasionara por los eventos ocurridos con fecha 19 de Marzo de 2004 como

consecuencia directa del dictado de la Resolución N° 34/2004 SP-PCH de fecha 01 de Marzo de 2004, y pidió además se deje sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1741/14, todo ello por aplicación de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos, art. 136 y cc.”.----

------ En cuanto a los “Hechos” relató que con motivo de un Contrato de Explotación Conjunta y de Suministro de Materia Prima con la Empresa H. SA, realizaba tareas de pesca con el B/P C. IV para abastecer a esa planta industrial, lo que fue -dice- homologado por la autoridad de Pesca provincial a través de la Disposición N° 189/03 DGIM y PC de fecha 23/5/03. Pero con fecha 01/03/04, de manera ilegítima, la Resolución N° 34/04 SPPCH dejó sin efecto aquel acto administrativo, omitiendo notificarla no obstante su carácter de interesada ----------

----- Indicó que el Secretario de Pesca advirtió el yerro cometido al dictar la Resolución N° 34/04 SPPCH, en tanto no había recepcionado notificación formal de la empresa H. sobre la renuncia expresa al convenio celebrado con U. S.A. por lo que dictó la Resolución N° 51/04 SPPCH y dejó aquella sin efecto. Dispuso además que el permiso respectivo tendría validez hasta el 30 de abril de 2004, fecha en que vencía el contrato que las vinculaba.----------

------ Expuso que como consecuencia del dictado de la mencionada Resolución N° 34/04 SPPCH, con fecha 19 de marzo de 2004, el B/P C. IV fue interceptado en alta mar por Prefectura Naval y llevado a puerto por encontrarse “pescando sin permiso”, dándose inicio al pertinente sumario administrativo que tramitó por Expte. N° 509/04 SPPCH, por el cual se le impuso una multa de sesenta mil pesos

(Disposición N° 39/05 DGPSP). Habiendo recurrido la sanción, finalmente se dictó la Disposición N° 26/06 SP, que anuló las actuaciones referentes a la Disposición N°39/05 DGPSP respecto del accionar del B/P C. IV el día 19/03/2004 y por el artículo segundo suspendió y archivó las actuaciones.----------

------ Argumentó que "...a partir de la Disposición N° 039/05 y por el juego de los actos administrativos, Resolución N° 034/04 SP-PCH, Resolución N° 051/04 SP-PCH y Disposición N° 26/06 DGP, todos recaídas (sic) en el Expediente N° 509/04 SP-PCH, que se configuran los elementos de antijuricidad (sic), daño y relación causal, que dan lugar a la presentación de reclamación resarcitoria, formulada por U. SA, prevista en el art. 136 y concordantes de la Ley I N° 18 (ex 920) con fecha 28/06/06". Luego, refirió que en aquella presentación administrativa reclamó por los perjuicios irrogados a causa del obrar antijurídico del Estado -gastos de armamento, pérdida de producción, imposibilidad de operar en otra provincia-, y que ésta fue rechazada mediante el dictado del Decreto N° 1741/14.----------

------ **2.-** La Provincia del Chubut, atento el tipo de proceso, se presentó a fs. 64/81 y planteó excepciones de falta de personería, falta de legitimación activa y pasiva y de prescripción de la acción. Posteriormente, a fs. 94/110 vta. contestó la demanda y ofreció prueba.----------

------ En su presentación inicial, relativa a las excepciones, planteó primeramente la falta de personería basada en que el poder acompañado por la actora para justificar su personería o capacidad, que lo habilitaría para accionar judicialmente, no es tal, dado que no es abogado o

procurador, motivo por el cual no se hallaría en condiciones de accionar judicialmente aún con patrocinio letrado.----------

------ En cuanto a la falta de legitimación activa, sostuvo la demandada que la carencia de legitimación aparece con toda nitidez por la ausencia manifiesta de relación jurídica entre la Provincia del Chubut y U. S.A. Luego de detallar y analizar todas las actuaciones administrativas, sostiene la excepcionante que el titular del permiso de pesca provincial del buque pesquero C. IV fue la firma H. S.A. sin que existiera relación jurídica alguna entre la Administración y U. S.A. Similares argumentos, luego de todo un estudio de los diversos actos administrativos que componen los expedientes que debidamente identifica, lo llevó a concluir que la relación jurídica emergente del permiso de pesca precario es únicamente entre la Provincia otorgante y la empresa H. S.A. por lo que no existe razón o fundamento alguno que haga presumir que la Provincia del Chubut pueda resultar legitimada pasivamente.----

------ Respecto a la prescripción de la acción, la planteó dado que la actora pretendía la reparación de los perjuicios que dice haber sufrido por hechos acaecidos el 10 de marzo de 2004, habiendo presentado su reclamo administrativo el día 28 de junio de 2006 y su demanda el día 06 de abril de 2015.----------

------ Sostuvo que tratándose de un reclamo por responsabilidad civil extracontractual, ya que la vinculación con el Estado es a partir de un accionar de éste que engendra un supuesto daño, y no por una vinculación contractual, debe considerarse para el instituto de la prescripción el plazo bienal, con lo que dicho plazo transcurrió claramente desde el pretendido hecho dañoso acaecido el 10 de marzo

de 2004 hasta la reclamación resarcitoria interpuesta con fecha 28 de junio de 2006, no habiendo ningún hecho que hubiere suspendido o interrumpido dicho plazo de prescripción.----------

------ **3.-** El Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la primera de las excepciones planteadas, esto es la falta de personería, por lo cual no correspondió que se expida en esa oportunidad sobre las demás excepciones opuestas por la demandada.----------

------ Sostuvo el Magistrado que la parte actora se presentó en autos en mérito del poder especial otorgado por U. S.A que lo facultaba al Sr. S. M. únicamente para que en nombre y representación de la firma, realice todos los trámites necesarios a efectos de presentar el proyecto de pesca realizado por la sociedad, detallando los actos y gestiones para lo cual estaba facultado. De allí que conforme el art. 1884 del Cód. Civil la excepción debía prosperar, dado que el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros análogos. Es por ello que el poder especial acompañado por la actora no lo faculta al Sr. M. a interponer demanda contra la Provincia del Chubut con el objeto de obtener el resarcimiento del daño objeto de su reclamo.----------

------ **4.-** Apelado el fallo por la parte actora, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew entendió que el poder agregado a fs. 3 /4 faculta a los fines del presente juicio, pues comprende no sólo la presentación de un proyecto de pesca sino que deben entenderse incluidas las vicisitudes de su ejecución, por lo

que resolvió revocar la decisión de grado y rechazar la excepción de falta de personería deducida por la demandada.----------

------ **5.-** Vuelto los autos a primera instancia, pasaron a despacho a fin de resolver las demás excepciones planteadas.----------

------ La primera de las excepciones tratadas por el Juez de grado fue la de prescripción, para luego, -si correspondiere sostuvo-, ingresar al tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. Refirió que a criterio de la actora, al caso de autos se le aplica el régimen de procedimiento administrativo toda vez que lo aquí ocurrido es consecuencia de los actos administrativos dictados por autoridad competente, siendo la materia, los hechos, actos y consecuencias jurídicas ajenos al ámbito del derecho civil. Que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1741/14 el 12/12/2014, mediante el cual rechazó la reclamación administrativa, acto que fue notificado al apoderado de U. S.A. el día 06/02/2015, habiéndose interpuesto la demanda el día 06/04/2015 con lo cual fue promovida dentro del plazo dispuesto por la norma.----------

------ Dijo el Juez que se reclama el resarcimiento del daño ocasionado a la actora por eventos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2004, como consecuencia directa del dictado de la Resolución N° 034/2004 SP como así también se deje sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1741/14, todo ello por aplicación de la ley Provincial de Procedimiento Administrativo art. 136 y cc, por lo que entendió que en el caso de autos es de aplicación el plazo de prescripción previsto por el art. 4037 del Código Civil. Y efectuados los cómputos pertinentes, se observa que contando los dos años que prescribe el art. 4037 del CC a los efectos de

la prescripción, el reclamo no ha prescripto, teniendo en cuenta la fecha del dictado del Decreto N° 1741/14 y que la demanda fue iniciada en fecha 06/04/2015, por lo que debe rechazarse la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.----------

------ En cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, resolvió diferir su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.----------

------ **6.-** El fallo fue apelado por la Provincia demandada y el recurso concedido a fs. 152. A fs. 153/159 vta. expresó sus agravios y a fs. 162/163 la parte actora contestó los mismos.----------

------ **7.-** Llamada a intervenir nuevamente la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, comenzó su análisis señalando que el demandado recurrente planteó en su memorial que el actor inició el procedimiento administrativo de reclamación resarcitoria una vez vencido el plazo de prescripción de la acción, y que le asistía razón en tal afirmación.----------

------ En primer lugar expresó que el Superior Tribunal de Justicia ya se había expedido en autos a fs. 29/30 vta. mediante SI N° 67/SCA/2015 donde se resolvió que nos encontramos ante una acción de naturaleza civil, regida aun analógicamente por el derecho privado, que debe enmarcarse en la acción administrativa denominada reparatoria y que exige un resarcimiento con fundamento en el derecho común. Y que esta decisión se encuentra firme y consentida por la parte actora. -------

------ Sostuvo también, que siguiendo precedentes del propio Cuerpo, que la reclamación resarcitoria se encuentra regulada específicamente en los arts. 136 y sgtes de la Ley de Procedimientos Administrativos de nuestra provincia, y es de cumplimiento obligatorio, resulta un requisito ineludible para la promoción de la acción judicial. Es un requisito previo para el ejercicio de la acción fundada en el derecho común. Así las cosas -dijo- el reclamante se encontró sujeto temporalmente por el plazo de prescripción a los efectos de presentar su reclamo resarcitorio ante la administración pública provincial, fundado en el derecho común.----------

------ En cuanto al plazo de prescripción aplicable al caso de autos, analizó que las afirmaciones de la parte actora en cuanto a que la responsabilidad del Estado provincial deviene del reconocimiento expreso que la autoridad de aplicación hiciera como consecuencia del dictado de la Resolución N° 051/04 SPPCH de fecha 14/04/2004 por la que dejó sin efecto su similar N° 034/04 SPPCH de fecha 01/03/2004 y restableció la vigencia de la Disposición N° 189/03 DGIMyPC que autorizaba el permiso de pesca del B/P C. IV. Asimismo, que su representada se encuentra vinculada con la provincia en un pie de igualdad conjuntamente con la empresa H. S.A. en virtud de la relación contractual que tenían ambas empresas y respecto del permiso de pesca que la última detentaba.----------

------ Alegó la Cámara que no puede significar una relación de naturaleza contractual la planteada entre U. S.A. y la Provincia del Chubut, en primer lugar porque el permiso de pesca fue otorgado directamente a la empresa H. S.A y en segundo lugar, porque este permiso precario, como tal, no representó una relación contractual entre

dicha empresa y el Estado provincial, que se haya podido trasladar -como pretende- a la actora “en un pie de igualdad”.----------

------ De allí que concluye que el reclamo de naturaleza civil que el accionante presentó se encuentra incluido dentro del supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, por lo que el plazo de prescripción de su acción es de dos años, según el art. 4037 del Código Civil, vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos debatidos en autos. El planteo del accionante debe ser incluido dentro del supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio o irregular cumplimiento de un servicio público con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, por cuanto la responsabilidad de la Provincia del Chubut se encontrará en determinar si existe un deber de responder ante lo ocurrido el día 19/03/2004, en relación con la Disposición N° 189/03 DGIMyPC y la Resolución N° 034/04 SPPCH, luego dejada sin efecto por la Resolución N° 051/04 SPPCH de la Secretaría de Pesca.----------

------ Argumentó también, que en el caso, el acto administrativo ilegítimo sobre el cual la parte actora sostiene su reclamo es la Resolución N° 034/04 SPPCH, el cual llegó a su conocimiento con la actuación llevada adelante en consecuencia por la Prefectura Naval Argentina el día 19/03/2004, siendo en dicha fecha además, cuando comenzó a provocarse el supuesto daño por el cual reclama, en tanto cesó a partir de allí en sus actividades de pesca de acuerdo al permiso otorgado a la embarcación. En efecto -dijo- conociendo la Disposición N° 189/03 DGIMyPC, pudo advertir la alegada ilegitimidad de la Resolución N° 034/04 SPPCH el mismo día 19/03/2004. Ello incluso con independencia de la Resolución N° 051/04 SPPCH. Por tanto, a la

fecha de la actuación de la autoridad marítima el reclamante tuvo expedita la acción de daños y perjuicios consecuente. ----------

------ De este modo, dijeron los Camaristas, si la acción de daños y perjuicios contra el Estado provincial nació en esa fecha, su prescripción se produjo a los dos años, es decir, el día 19/03/2006 habiendo sido interpuesta la reclamación resarcitoria (e interruptiva) del art. 136 de la Ley I N° 18, por fuera del plazo, el día 28/06/2006.------

------ Advirtieron también, que incluso se arriba al mismo resultado -en un criterio interpretativo favorable al mantenimiento de la acción- si se toma como inicio de la prescripción el día en que el accionante tuvo conocimiento de la Resolución N° 051/04 SPPCH, la que fue publicada en el Boletín Oficial el día 01/06/2004 por lo que tuvo efectos desde su octavo día (art. 123 ley I N° 18). En este supuesto, los días 11/06/2004 y 11/06/2006 fueron el dies a quo y dies ad quem, respectivamente de la prescripción, por lo que se concluye que al iniciarse la reclamación resarcitoria administrativa con fecha 28/06/2006, la prescripción también se encontraba cumplida a dicho momento.----------

------ Señaló también la Alzada que las actuaciones administrativas seguidas en el expediente 509-SP-04 y sus Disposiciones N° 39/05 DGP-SP y N° 26/06 SP, no interrumpieron la prescripción en tanto tuvieron por objeto la determinación de una sanción a la empresa como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Prefectura Naval con fecha 19/03/2004. Y sin perjuicio que la segunda de dichas disposiciones dejó sin efecto la multa impuesta mediante la primera, dicho trámite no fue óbice para que la empresa pesquera reclamante conozca el alcance de las Resoluciones N° 034/04 SPPCH y N° 051/04

SPPCH, que en definitiva se constituyen en el fundamento principal por el cual reclama daños y perjuicios a la administración pública provincial.----------

------ En conclusión -dijo- corresponde revocar la resolución de grado y hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia del Chubut.----------

------ Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo resuelto en cuanto a la prescripción, sostuvo también la Cámara que el reclamante tampoco cumplió con la carga establecida por el art. 142 de la Ley I N° 18, en tanto inició la acción judicial por fuera de los dos meses desde que la administración pública provincial le notificó el rechazo de su reclamación resarcitoria mediante el Decreto N° 1741.----------

------ Ello conforme surge de fs. 354 del Expte. Administrativo N° 4345/2014 MDTySP, la Dra. Rodríguez en su carácter de apoderada de la reclamante, presentó el día 05/02/2015 un escrito ante la Subsecretaría de Pesca de la Provincia en donde solicitó copia íntegra de las actuaciones a los fines de iniciar las acciones correspondientes. Allí señaló, aunque con un claro error de tipeo, que fue notificada del Decreto N° 1741 el día “30/02/2015”, fecha que no puede interpretarse de otra manera que no sea como el 30 de enero de 2015. Por tanto, habiendo sido interpuesta la demanda judicial con fecha 06/04/2015 a las 11:55 hs, según cargo que obra a fs. 16 de estos autos, fue presentada por fuera del plazo de caducidad de dos meses dispuesto por el art. 146 de la Ley I N° 18.----------

------ Y al mismo resultado cabe arribar incluso si se toma como fecha cierta de tal reconocimiento de notificación del Decreto N° 1741 al cargo asentado al escrito de fs. 354 de fecha 05/02/2015, en tanto al 06/04/2015 también transcurrió en exceso el plazo de dos meses para la interposición de la demanda judicial.----------

------ **8.-** Contra dicho fallo se alza la parte actora a través del recurso de apelación ordinaria presentado a fs. 174, el que le fue concedido a fs. 175 y vta. Expresó sus agravios en el escrito obrante a fs. 181/183 vta. ----------

------ Señala que agravia a su parte dos conceptos erróneamente interpretados por el sentenciante:----------

------ **Primero**, que al Régimen de la Ley I N° 18 le corresponde considerar en su artículo 136, cuando la relación contractual no es con el Estado, debe aplicarse en los términos del art. 4037 del Código Civil en cuanto a la prescripción por responsabilidad extracontractual (sic).--

------ Respecto a este punto, considera que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial es una unidad que no permite la intromisión de otros regímenes legales y debe ser interpretada como norma especial que es. Como consecuencia si se trata de una relación entre particulares, en este caso H. S.A y U. S.A. (según interpretaciones de la demandada y la sentencia de Cámara), la Reclamación resarcitoria no debió ser admitida y su rechazo correspondía in limine por el Estado por su manifiesta improcedencia, y de ser así debió rechazar la acción en el plazo previsto en el art. 140, cosa que no sucedió.----------

------ Continúa diciendo sobre este punto que es imposible el entendimiento pleno del mismo si no nos referimos a la naturaleza jurídica del permiso de pesca y a la relación bilateral que se genera entre las empresas H. S.A. y U. S.A que sí suscribieron un acuerdo a los solos fines de poder cumplimentar el trámite que les permitiera obtener el permiso de pesca industrial que otorga y supervisa en una verdadera relación bilateral la autoridad de pesca de la provincia (sic). ----------

------ Argumenta que en la resolución recurrida se habla en forma reiterada del Permiso de Pesca insistiendo en su precariedad, para fundar la aplicación errónea del derecho común, por cuanto la doctrina y la jurisprudencia que cita, no se compadecen con la real naturaleza del Permiso Industrial de Pesca.----------

------ Expresa que tiene la certeza que la interposición de la Reclamación Resarcitoria fue formulada en el plazo de ley, por cuanto en las actuaciones tramitadas por el Expte. N° 509/04 SP, recayó la Disposición N° 39/05 DGP de fecha 19/09/2005 imponiendo a U. S.A. una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) poniendo en crisis la vigencia de la Resolución 051/04 SPPCH. Con fecha 26/09/05 la empresa recurrió la Disposición N° 39/05 DGP (multa) y con fecha 15/03/06 dictó la Disposición N° 026/06 que por su artículo primero anuló las actuaciones referentes a la Disposición N° 39/05 DGP respecto del accionar del B/P C. IV el día 19/03/04 y por el artículo segundo suspendió y archivó las actuaciones referentes a dicha embarcación, quedando firme la Resolución 051/04 SPPCH que restablece la vigencia de la 189/03 (sic).----------

------ **Segundo:** la Cámara en su resolución incurre en el mismo error que la demandada al sostener que el plazo previsto por el art. 142 de la Ley I N° 18 de dos meses para interponer la demanda estaba vencido a la fecha de interposición de la misma, ello no es así.----------

------ Sostiene la recurrente que surge del expte. administrativo N° 4345/14 MDTySP que en fecha 12/12/2014 se dictó el Decreto 1741 mediante el cual se rechaza la reclamación administrativa interpuesta por el señor S. M. invocando la representación de la Empresa U. S.A., y que dicho acto administrativo fue notificado al apoderado al domicilio constituido mediante CD el día 06/02/2015. Que según surge del cargo inserto en el escrito inicial del Superior Tribunal de Justicia, la demanda fue promovida el día 06/04/2015 a las 11.55hs, con lo cual la misma se promovió dentro del plazo dispuesto por la norma.----------

------ Expresa que entre los considerandos, se expone que la Empresa quedó notificada el día 05/02/2015, al presentarse en su carácter de apoderada de la reclamante, "es falsa tal afirmación" pues la mencionada letrada jamás ostento la representación en el carácter de APODERADA de U. S.A. (sic). Adujo que la representación solo la ejercía el presentante S. M., quien se notificó en tal carácter el día 06 de febrero de 2015.----------

------ **9.-** A fs. 188/199 vta. la Provincia del Chubut contestó el traslado respecto de la expresión de agravios de la parte actora.----------

------ **10.-** A fs. 201/202 obra dictamen del Señor Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, quien tras analizar el recurso de la apelante, concluye en aconsejar al Tribunal que se dicte sentencia rechazando la

apelación ordinaria y se confirme la decisión de la Cámara de Apelaciones.----------

------ **ANÁLISIS**.-

------ **I.-** Llegan estas actuaciones por Apelación Ordinaria contra la Sentencia N° 14/2017 SIC, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, la cual revocó el resolutorio de grado que rechazara la excepción de prescripción y difiriera el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva para el momento de que se dicte Sentencia definitiva.----------

------ **II.-** Respecto a la admisibilidad del recurso en cuestión, siguiendo el criterio fijado por este Superior Tribunal (v.g. S.D. N°03/SROE/2017) considero que la sentencia atacada, si bien se trata de una interlocutoria, reviste las notas de definitividad necesaria para ocurrir ante esta instancia mediante el recurso previsto en el art. 257 del CPCC., desde que las cuestiones allí decididas no podrán ser revisadas en otro proceso posterior de conocimiento amplio, debido a los efectos de la cosa juzgada material.----------

------ También, en los presentes actuados existe un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco demandado, con un valor en disputa que supera el monto mínimo fijado por la normativa vigente.----------

------ Advierto así entonces, que en autos se cumple con los aspectos formales exigidos legalmente (art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3), lo que

me permite ingresar directamente al tratamiento y análisis de los agravios expresados por el apelante.----------

------ **III.-** Como se pusiera de manifiesto en los antecedentes, la recurrente se agravia de dos conceptos -que califica- como erróneamente interpretados por el sentenciante.----------

------ "…Primero, que al Régimen de la Ley I N° 18 le corresponde considerar en su artículo 136, cuando la relación contractual no es con el Estado, debe aplicarse en los términos del art. 4037 del Código Civil en cuanto a la prescripción por responsabilidad extracontractual" (sic).----------

------ Debo decir que el punto está redactado de forma tal que no se alcanza a interpretar el correcto sentido ni la idea puntual que se quiso transmitir, y ni siquiera resulta una transcripción textual de alguno de los argumentos que componen la esencia de la sentencia.----------

------ Y tampoco logra aclararlo en el párrafo inmediatamente posterior de su memorial, amén de que lo inicia expresando: "…Con respecto a este punto consideramos que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial es una unidad que no permite la intromisión de otros regímenes legales y debe ser interpretada como norma especial que es. Como consecuencia si se trata, -como surge de las interpretaciones de la demandada y en este caso de la sentencia de Cámara que por la presente se recurre- de una relación entre particulares en este caso H. S.A y U. S.A, la Reclamación Resarcitoria no debió ser admitida y su rechazo correspondía (siguiendo este criterio) in limine por el Estado

por su manifiesta improcedencia, y de ser así debió rechazar la acción en el plazo previsto en el art. 140…” (sic).----------

------ Más allá de que tales consideraciones no aclaran respecto al punto que pretende atacar, no dejan de ser meras opiniones de desacuerdo con los argumentos utilizados por la Cámara para cimentar su decisión, revelando solo una discrepancia sin fundamento jurídico alguno y sin concretar puntualmente los errores en que se habría incurrido en la sentencia apelada.----------

------ Expresar, como lo hace el recurrente, que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial es una unidad que no permite la intromisión de otros regímenes legales, que debe ser interpretada como norma especial que es, y que en consecuencia si se interpreta que en el caso de autos se trata de una relación entre particulares (H. S.A y U. S.A) la reclamación resarcitoria que oportunamente promoviera nunca pudo ser admitida y debió rechazarse in limine por el Estado, no constituyen impugnaciones concretas a ninguna de las motivaciones del fallo apelado y resultan ineficaces para refutar sus conclusiones debidamente justificadas.----------

------ Sostiene que es imposible el entendimiento pleno del punto que desarrolla como primer agravio si no se refiere a la naturaleza jurídica del permiso de pesca y a la relación bilateral que se generó entre ambas empresas, pero curiosamente, no realiza una exposición sobre tales temas sino que se limita a efectuar una cita de un fallo y de un artículo de doctrina sobre los mismos.----------

------ La recurrente no selecciona de la sentencia atacada las argumentaciones que constituyen la idea dirimente de la decisión para, a su vez, señalar los errores o desaciertos que a su juicio contendrían las mismas. De allí que su falta de crítica deja a este Tribunal sin las bases indispensables para confrontar los argumentos utilizados por la Alzada con los que, de contrario, aduce la parte apelante. Y ello es un déficit que sella la suerte del recurso.----------

------ Advierto que quedan sin embates los fundamentos troncales del fallo puesto en crisis tales como el extenso desarrollo que a su turno realizó la Alzada en el punto VI, respecto al plazo de prescripción aplicable en la materia. Allí expuso sobre la naturaleza del Permiso de Pesca; la inexistencia de relación alguna de tipo contractual entre U. S.A. y la Provincia del Chubut; el tipo de reclamo presentado por el accionante, que es de naturaleza civil, incluido dentro del supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; y que como consecuencia de ello, el plazo de prescripción de la acción intentada es de dos años conforme el art. 4037 del Código Civil vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos.----------

------ Estos argumentos desarrollados por la Cámara en forma completa e integral para fundamentar y sostener la sentencia no fueron criticados de manera puntual y razonada por el recurrente, incumpliendo con la carga de señalar y precisar los pretendidos errores, omisiones o deficiencias que le atribuye al fallo impugnado, y en definitiva, con los requisitos indispensables para mantener la presente apelación.----------

------ Complementando este punto -dice- tener la certeza que la reclamación resarcitoria fue formulada en el plazo de ley, por cuanto en las actuaciones tramitadas por el Expte. N° 509/04 SP en el ámbito de la Secretaría de Pesca, recayó la Disposición N° 39/05 DGP de fecha 19/09/2005 imponiendo a U. una multa de Pesos Sesenta Mil ($60.000), poniendo en crisis la vigencia de la Resolución N° 051/04 SPPCH. Que con fecha 26/09/05 la empresa recurrió la Disposición N° 39/05 DGP (multa) y con fecha 15/03/06 dictó la Disposición N° 026/06 que por su artículo primero anuló las actuaciones referentes a la Disposición N° 39/05 DGP respecto del accionar del B/P C. IV el día 19/03/04 y por el artículo segundo suspendió y archivó las actuaciones referentes a dicha embarcación, quedando firme la Resolución 051/04 SPPCH que restablece la vigencia de la 189/03 (sic).----------

------ Sostiene además que "...a partir de la Disposición N° 039/05 y por el juego de los actos administrativos, Resolución N° 034/04 SPPCH, Resolución N° 051/04 SP-PCH y Disposición N° 26/06 DGP, todos recaídas (sic) en el Expediente N° 509/04 SP-PCH, que se configuran los elementos de antijuricidad (sic), daño y relación causal, que dan lugar a la presentación de reclamación resarcitoria, formulada por U. SA, prevista en el art. 136 y concordantes de la Ley I N° 18 (ex 920) con fecha 28/06/06".-----

------ Es de destacar que estos dos últimos párrafos de los agravios resultan ser una transcripción idéntica de lo expuesto a fs. 9 y 9 vta. en el final del punto IV y comienzo del punto V del escrito de demanda.-- Sabido es que las meras transcripciones de argumentaciones ya desarrolladas en anteriores presentaciones a la

sentencia no constituyen una verdadera expresión de agravios, si no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error o desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. Ello no sucedió en el memorial de la recurrente, por lo que tal carencia determinará que se declare desierto el agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En cuanto al Segundo de los conceptos que califica de erróneamente interpretado en la sentencia en crisis, su queja refiere a que la Cámara sostuvo que el plazo previsto por el art. 142 de la Ley I N° 18 de dos meses para interponer la demanda se encontraba vencido a la fecha de su interposición.----------

------ Coincido con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a esta cuestión fue introducida por la Cámara en su resolución, sólo "…a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo resuelto supra respecto de la prescripción…" (sic), (pto. VIII, fs. 169 vta.). Es decir, lo trató como un "además" a la decisión ya tomada, y a los considerandos que la llevaron a concluir que debía hacerse lugar a la prescripción de la acción. De allí que resulte irrelevante el tratamiento de esta segunda queja, máxime conforme lo ya decidido en el punto anterior.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

---- **I.-** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso del apelante.----------

------ Inicio mi voto expresando que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Ministro Donnet respecto a la admisibilidad del recurso de apelación en esta tercera instancia, en cuanto a que si bien el fallo recurrido no es una sentencia definitiva como lo dispone la normativa aplicable, presenta las notas de definitividad elementales que lo hacen viable conforme las previsiones del art. 257 del CPCC.-

------ **II.-** En su queja la recurrente sostiene que agravia a su parte dos conceptos que fueron interpretados erróneamente por los sentenciantes, desarrollándolos por separado. Adelanto que a mi criterio ninguno de los dos puntos cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas. Y cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Morello, Sosa, Berizonce en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Buenos Aires y de la Nación, coment. Art. 260, T° III, pág. 352, Ed. Platense1988).----------

------ Respecto al primero de los puntos, sostiene que "al Régimen de la Ley I N° 18 le corresponde considerar en su artículo 136, cuando la relación contractual no es con el Estado, debe aplicarse en los términos del art. 4037 del Código Civil en cuanto a la prescripción por responsabilidad extracontractual" (sic).----------

------ Lo transcribo literalmente dado que coincido con la apreciación de mi colega que me precediera en el voto, en cuanto a que el párrafo

está redactado de forma confusa y no se alcanza a entender correctamente la idea que se quiso transmitir.----------

------ Y concuerdo también que el párrafo siguiente, por más que diga: "…Con respecto a este punto consideramos…" no echa luz sobre aquel. Y es que continúa con su queja alegando que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial es una unidad que no permite la intromisión de otros regímenes legales y que debe ser interpretada como norma especial que es y que si el caso de autos resulta una relación entre particulares -H. S.A y U. S.A- la reclamación resarcitoria no debió ser admitida correspondiendo su rechazo in limine por el Estado dada su manifiesta improcedencia. Sostiene que resulta imposible el entendimiento pleno de este punto sin hacer referencia a la naturaleza jurídica del permiso de pesca y a la relación bilateral generada entre las empresas H. S.A. y U. S.A. que suscribieron un acuerdo para cumplimentar el trámite de obtener el permiso de pesca industrial que otorga y supervisa la autoridad de pesca provincial en una verdadera relación bilateral.----------

------ Sobre este apartado arguye que dadas las dificultades que ocasiona interpretar el alcance y la injerencia que sobre la pesca industrial tiene el Estado provincial en este caso particular, sin dudas debe ser probado en estas actuaciones y para ello resulta necesario la continuidad del proceso. Cita un fallo de Corte y uno de doctrina pero no existe en todo el desarrollo del punto las razones del por qué se configuraría el agravio pretendido. No señala los supuestos errores, omisiones o deficiencias que le atribuye al fallo precisando con exactitud los fundamentos de tales objeciones, por lo que las impugnaciones genéricas que realiza no reúnen las exigencias mínimas para sostener la apelación.----------

------ Concuerdo con lo señalado por el Ministro prevotante en cuanto a que la recurrente en su escrito recursivo no atacó las principales argumentaciones y conclusiones que vertebran la decisión de Cámara, incumpliendo la carga procesal de demostrar el agravio. Así no refutó cuestiones como la naturaleza del permiso de pesca otorgado a la firma H. S.A., la ausencia de una relación de naturaleza contractual entre U. S.A. y la Provincia del Chubut, que el reclamo de autos se encuentra incluido dentro del supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público por lo que el plazo de prescripción de su acción es de dos años, según el art. 4037 del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, y que el planteo del accionante debe ser incluido dentro del supuesto de responsabilidad del Estado por su falta de servicio o irregular cumplimiento de un servicio público con fundamento en el art. 1112 del Código Civil.----------

------- Como cierre del punto, agregó la apelante que tiene la certeza de haber formulado en el plazo de ley la reclamación resarcitoria, relatando un historial de las actuaciones tramitadas por el Expte. N° 509/04 SP que son transcripciones de argumentos ya expuestos en la demanda (puntos IV y V), lo que con ello, no permite tener por fundado el recurso, denotando una insuficiencia técnica que no satisface las exigencias del código ritual. De allí que coincidiré con la postura del primer votante en cuanto a declarar desierto el agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ El segundo agravio del memorial refiere a que el fallo de Cámara sostuvo que el plazo previsto por el art. 142 de la Ley I N° 18 de dos meses para interponer la demanda estaba vencido a la fecha de su interposición, lo que es un error.----------

------ Nuevamente, concuerdo con la solución adoptada por el Ministro que me precediera en el voto, en coincidencia también con lo dictaminado por el Sr. Procurador General respecto a que éste último tema fue planteado por la Alzada como una cuestión de "a mayor abundamiento", sin perjuicio de lo que ya había resuelto respecto de la prescripción. No fue un fundamento más, dirimente, o un desarrollo argumental para basar su decisión a la que ya había arribado, sino que constituye un "además", un fundamento "extra" que va de la mano con el resultado arribado.----------

------ Por tal motivo, carece de relevancia que se trate el presente agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó:-------

------ Los votos de los Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión el Dr. **Miguel Ángel Donnet** dijo: ---------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la Sentencia N° 14/17 SIC., dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew. En cuanto a las costas en esta instancia, en razón de la decisión que se impone, las debe cargar el apelante vencido (art. 69 del CPCC). No hay razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------ Regular los honorarios por la actuación profesional de los Dres. Nuria Fernanda Torres y Christian Martínez, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior. No corresponde regular honorarios a la Dra. Lidia Rodriguez desde que la actuación que le cupo por ante esta tercera instancia ha sido inoficiosa (conf. arts. 3, 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Miguel A. Donnet.---------- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó:---------- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado

dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria deducido contra la sentencia N° 14/2017 SIC, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew.-------

----- 2°) **COSTAS** al apelante (art. 69 CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional de los Dres. Nuria Fernanda Torres y Christian Martínez, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior. **NO REGULAR** honorarios a la Dra. Lidia Rodriguez desde que la actuación que les cupo por ante esta tercera instancia ha sido inoficiosa (conf. arts. 3, 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere.----------
4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **08** /S.R.O.E./2018 CONSTE